Comodoro Rivadavia, 8 de abril de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente Incidente Nº 09/08, caratulado: “H., A. E. s/ Incidente de libertad asistida en Legajo de Ejecución N° 155/05 (Expte. Ppal. N° 84/03)”, sobre la presentación articulada por el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Doctor Esteban Mantecón, a favor del condenado A. E. H..
Y CONSIDERANDO :
I.- Que por Sentencia Nº 02/06, dictada el 15 de febrero de 2006, en los autos principales, Andrés E. H. fue condenado a la pena de tres años de prisión como autor penalmente responsable del delito de Robo simple (art. 164 del CP), unificando la pena impuesta con la de tres años de prisión impuesta por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en causa N° 84/03, imponiendo la pena única de cinco años y seis meses de prisión (arts. 12, 29 inc.3° y 58 del CP), manteniendo la reincidencia impuesta en la causa N° 84/03 (art. 50 del CP). Practicado el cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta el 28 de septiembre de 2008, por lo cual cumplió el requisito temporal para acceder al beneficio de libertad asistida en el día 28 de marzo de 2008.
II.- A fs. 4 se agrega se encuentra agregado el informe elevado, vía fax, por la Comisaría de Sarmiento, haciendo saber que desde el mes de enero del corriente y a la fecha el referido interno es merecedor de la calificación de conducta y concepto: BUENO.

A fs. 5/vta. se agrega el informe social producido por el Servicio Social de la Defensa Pública de la ciudad de Sarmiento, Licenciada Sandra Nora Romero, recepcionado en este Tribunal vía fax el 28 de marzo de 2008, en el domicilio de la Señora Marina Magdalena Millapi ubicado en Casa N° 3 ProMeBa 3 del Barrio Progreso de la ciudad de Sarmiento, en donde la Licenciada concluye que la Sra. Millapi no posee recursos personales como para guiar y acompañar convenientemente a Huilipán, no obstante la nombrada y su hija constituyen las únicas personas referentes en esa localidad para el detenido A. H.
III.- Que habiéndose corrido la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 7 el Sr. Fiscal General concluye que se encontraría en condiciones de gozar de la libertad asistida, debiendo imponérsele el cumplimiento de las condiciones que estipula el art. 55 de la Ley 24.660, particular y especialmente de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.
IV.- En relación a la incidencia convocante, tiene dicho el Tribunal, en diversos precedentes (vgr. incidente Nº 13/03 caratulado: "L., M. Á. s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 78/98 y su agregado Nº 100/00"; Nº 91/03 "V., J. Luis s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 27/03", entre otros), que el “ ... beneficio cuya obtención se pretende, si bien presenta características similares a la libertad condicional, a la vez ostenta un matiz que establece una diferencia entre ambas. El mismo estriba en que mientras ésta procede en favor de los condenados que hubieren cumplido los dos tercios de la pena, acatando las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código penal y no se les hubiere impuesto la accesoria de artículo 52 del citado cuerpo legal, aquella está destinada a favorecer a los reincidentes, es decir a quienes ya han sido pasibles de un tratamiento penitenciario por registrar condena anterior, por lo que las exigencias para su concesión son mayores pues requiere un verdadero pronóstico de "no peligrosidad", de conformidad a la manda del artículo 54 de la Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, el que debe ser emitido por los equipos interdisciplinarios de la unidad de alojamiento ... ”.
Sentado ello, a partir de la sanción del citado texto normativo, se ha instrumentado un tratamiento penitenciario programado, individualizado y progresivo, como nota distintiva, para que el condenado “ ... adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad ... ” (artículo 1 del texto legal citado).
En el subexámine, ponderando que en la Comisaría de Sarmiento en la que el penado viene cumpliendo la sanción, carece de los equipos interdisciplinarios que, conforme lo normado en la Ley Nº 24.660, son los encargados del control de la evolución del condenado dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, debe estarse al informe ya consignado, del que surge un aceptable grado de reinserción social.
Con fundamento en ello y por no verificarse una circunstancia excepcional que impida incorporar a H. al medio libre de manera anticipada, a juicio del Tribunal, el beneficio pretendido deviene procedente. En tal sentido debe recordarse que “ ... El otorgamiento de la libertad asistida es una "facultad judicial" y sólo podrá ser negada a los condenados excepcionalmente cuando se considere que el egreso significa un peligro para el penado o la sociedad (...) Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660 constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el

condenado o para la sociedad. Es verdad que el beneficio pretende, con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (art. 55, ibídem) ... " (Cfme. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "in re" "V., J. L. p.s.a. Hurto en grado de Tentativa, etc. - Recurso de Casación-" (Expte. "V", 20/2000), rta. el 22/03/01, publicado en el sitio eldial.com).
Si bien este Tribunal el 26 de febrero de 2008 suspendió provisoriamente el beneficio de salidas transitorias oportunamente acordado al condenado por Resolución N° 84/07, no se puede soslayar que tal medida ha tenido la finalidad que H. internalice y reflexione sobre las consecuencias de su incumplimiento a las obligaciones oportunamente impuestas.
"La opción entre suspensión y revocación estará signada por la gravedad de la falta cometida por el condenado. Teniendo en cuenta que, al no existir en este caso una clasificación prevista por en la ley, por cuanto es el magistrado quien crea discrecionalmente la norma de conducta aplicable, el carácter gravoso es siempre relativo y, en definitiva, depende de la consideración del juzgador. Por ello, y más allá del efecto ejemplificador que se pretenda otorgar al acto sancionatorio, creemos que al momento de resolver se debiera estar siempre presente en la consideración del magistrado el objetivo de reinserción social pretendido por la ejecución de la pena, primando el principio de proporcionalidad por sobre cualquier otra cuestión". ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal" Autores: A. L.- R. M.o, Ed. Fabián Di Plácido, 2004).
Por lo demás, del informe social se advierte la existencia de un grupo familiar que coadyuvará en el proceso de contención de H. ya en el medio libre, circunstancia que tampoco puede dejar de evaluarse como positiva dentro del proceso resocializador.
Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nacional Nº 24.660, el Tribunal
R E S U E L V E :
l.- Conceder la libertad asistida a A. E. H., de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del día de la fecha, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en el domicilio de la Señora M. M. M., sito en casa N° 3 Pomeba 3 del Barrio Progreso de Sarmiento; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- presentarse ante la Comisaría de Sarmiento, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 28 de septiembre de 2008, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.
2.- Librar oficio al Sr. Jefe de la Comisaría de Sarmiento, a efectos de hacerle saber lo dispuesto, se labre el acta compromisoria y disponga la libertad de A. E. H.n, a partir del día de la fecha, solicitando se le haga entrega al liberado de los efectos personales existentes en dicha dependencia a su cargo. Asimismo, se solicita la remisión mensual de las constancias de las presentaciones que realice el condenado ante esa dependencia policial conforme fuera ordenado en el punto 1°) , apartado e.- de la presente. -
3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, y comuníquese.
Protocolo nº 23/08 de fecha 8/4/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.